

Se deja constancia que la sentencia se sube a sistema con esta fecha 12 de febrero de 2021 atendido el problema de SITLA el día de ayer que impidió realizarlo.

PROCEDIMIENTO: Monitorio.

MATERIA: Reclamo de multa administrativa.

RECLAMANTE: SPORTLIFE S.A.

RECLAMADA: INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO.

RIT: I-42-2020

RUC: 20-4-0287081-9

Antofagasta, once de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS Y OÍDO LOS INTERVINIENTES.

PRIMERO: Que don EDUARDO ALBERTO GALLARDO URBINA, ABOGADO, domiciliado en calle Sucre 220 oficina 604 Antofagasta, en representación de ACADEMIA DE DEPORTES Y GIMNASIA LIMITADA, Sociedad de Responsabilidad Limitada, del giro de su denominación, RUT N°77.552.990-3, domiciliada en esta ciudad, Faena Minera Escondida, interpone reclamo en procedimiento monitorio en contra de la Resolución de la Inspección del Trabajo, Provincia de Antofagasta, número 1760/20/17, de 21 de abril del 2020, notificada a su parte el día lunes 27 de Julio del año en curso, según consta en el timbre de estampado de correos de Chile, solicitando en definitiva, por los fundamentos de hecho y derecho que expone en su escrito de presentación, se deje sin efecto la multa administrativa aplicada.

SEGUNDO: Que, en la audiencia única, la reclamada Inspección del Trabajo, debidamente representada, contesta el reclamo, solicitando su rechazo, de todo lo cual queda registro en el audio respectivo.

TERCERO: Que, llamadas las partes a conciliación, esta no se produce, por la falta de facultades especiales de la abogada de la Inspección del Trabajo. Se fijaron como **Hechos no controvertidos**: La efectividad de que los servicios de la reclamante se prestaban en dependencias de Minera Escondida.



Y como **Hechos a probar**: 1° Efectividad de incurrir la Inspección del Trabajo en error de hecho al dictarse la resolución de multa reclamada, hechos y circunstancias que lo acrediten.

CUARTO: Que la parte reclamante rindió e incorporó la siguiente prueba:

1.- Documental: 1) Contrato y anexos de contrato de trabajo suscrito entre la reclamante y las siguientes personas: a) Abraham Cabrera Cisternas. b) Mauro Herrera Núñez. c) Antonio Naveas Donoso. d) Francisco Piñones Galleguillos. e) Rodrigo Rojas Gallardo. f) Ana Soza Garrido. 2) Certificados emitidos por la empresa Deloitte, respecto del cumplimiento de la ley N°20.123, de fechas junio del 2019, julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019, octubre de 2019, noviembre de 2019 y diciembre de 2019. 3) Liquidaciones de sueldos del mes de enero del 2020 de los siguientes trabajadores: Abraham Cabrera Cisternas, Mauro Herrera Núñez, Antonio Naveas Donoso, Francisco Piñones Galleguillos, Rodrigo Rojas Gallardo y Ana Soza Garrido. 4) Liquidaciones de sueldos del mes de febrero del 2020 de los siguientes trabajadores: Abraham Cabrera Cisternas, Mauro Herrera Núñez, Antonio Naveas Donoso, Francisco Piñones Galleguillos, Rodrigo Rojas Gallardo y Ana Soza Garrido. 5) Resoluciones emitidas por la Dirección del Trabajo, respecto de jornadas excepciones de trabajo, números 5792 y 1155. 6) Copias de documentos que acreditan horarios de ingreso de los trabajadores fiscalizados. 7) Copias de documentos que acreditan horarios de salida de los trabajadores fiscalizados.

2.- Testimonial: Compareció y declaró ante el Tribunal, previamente juramentado y bajo apercibimiento del artículo 209 del Código Penal, los siguientes testigos: 1) don Darcy Marín Álvarez, Rut 15.680.077-5. 2) Marta Cortes Solís, Rut: 10.008.381-7.

3.- Oficios: Se incorpora mediante su lectura el oficio recepcionado de Minera Escondida Limitada, que da cuenta de los horarios de subida y bajada de los buses dispuestos por la empresa.

QUINTO: Que por su parte la parte reclamada Inspección



Provincial del Trabajo rindió e incorporó la siguiente prueba:

1.- Documental: 1) Carátula de informe de fiscalización 201-2020-617. 2) Resolución de Multa N°1760-2020-17. 3) Informe de Exposición comisión 201-2020-617. 4) Notificación inicio de procedimiento de fiscalización. 5) Formulario FI-2-“Antecedentes verificados en la fiscalización”. 6) Cadena de correos electrónicos entre el fiscalizador señor Brayan Barraza y la empresa fiscalizada de fecha 16 de marzo a 7 de abril de 2020. 7) Cadena de correos electrónicos entre BHP y don Brayan Barraza todos de fecha 07 de abril. 8) Sistema Global de control de acceso “Modulo de control de Acceso”. 9) Documento “Hoja con indicación de trabajador, turno realizado, ingreso a faena y salida a faena”. 10) Resolución N°5792 de fecha 26 de noviembre de 2019, que autoriza un sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y descanso. 11) Resolución N°1155 de fecha 07 de marzo de 2019 que autoriza un sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y descanso. 12) ORD. N°3111/169, de fecha 20 de setiembre de 2002, en aquella parte que indica “La misma empresa está impedida de obligar a sus trabajadores sujetos a jornada excepcional, a anticipar en un día el regreso al lugar de las faenas, porque con ello reduce los descansos e infringe la resolución administrativa que autorizó dicha jornada.”

SEXTO: Que, de los antecedentes expuestos por las partes, el reclamo de la multa impuesta debe rechazarse. En primer lugar, porque la justificación de la reclamante en torno a que es Minera Escondida la que determina a través de los buses de acercamiento los horarios de subida y bajada de faenas, cuestión que no le empecé a su juicio, y que inciden en el horario de llegada previa al inicio de la jornada de trabajo y salida posterior de la misma, de aquellos trabajadores mencionados en la resolución de multa para efectos de cumplir estos la jornada excepcional autorizada, no parece justificada ni razonable a la luz de los principios generales y normas que subyacen al derecho laboral. No lo es, por cuanto el cumplimiento de las resoluciones N°5792 y



N°1155 que autorizaron dicha jornada excepcional, le empecé a la propia reclamante, y no a Minera Escondida. Es la reclamante, empleadora para todos los efectos legales, la que debe dar cumplimiento no solo a dichas resoluciones sino también a las obligaciones contractuales estipuladas entre ella y los trabajadores, en particular que se cumplan no solo los horarios de ingreso y salida de cada trabajador en los términos autorizados sino también que ellos hagan uso del descanso legal correspondiente, atendida las circunstancias especiales del caso, lo que evidentemente incluye no entorpecer los horarios destinados al descanso de los trabajadores. En el caso de marras, se descansa la reclamante en una situación impuesta por un tercero, bajo el argumento de serle imposible cumplir porque la propia mandante así lo establece por cuestiones de seguridad del camino y de control de ingreso y salida del lugar de faenas, cuestión que a la postre a ella no le perjudica por cuanto los trabajadores finalmente suben o bajan de faenas en tiempos destinados a su descanso, al menos 6 horas antes o después según el caso, cumplen su parte de la relación laboral ya que no hay controversia que ingresan y se retiran de la jornada de trabajo excepcional establecida según se observa de los registros de asistencia, pero finalmente son ellos los que quedan a merced del horario de buses establecidos por Minera Escondida, claramente no concordantes con la jornada de trabajo extraordinaria, cuestión no prevista al momento de solicitar a la autoridad la habilitación de horario excepcional y sin dar ninguna solución posteriormente, ni cumplimiento además no solo a las estipulaciones claras y precisas del contrato respecto a la jornada de trabajo excepcional como consecuencia de quedar los trabajadores en el lugar de faenas bastante tiempo antes o después, sino también obviando la obligación impuesta en el artículo 184 del Código del Trabajo.

SEPTIMO: Que, el hecho que los testigos indiquen como argumento que esto siempre se ha llevado a cabo así en el último tiempo a propósito de las imposiciones de Minera Escondida, lo cierto es que ello no implica que este bien



implementado. Es precisamente esta falta de implementación de las medidas tendientes a hacer efectivo el inicio y termino del descanso apropiadamente de los trabajadores por parte de la reclamante lo que subyace a la multa, atendida la especificidad en la cual se le autoriza la jornada excepcional, y que es deber de la empleadora dar efectivo cumplimiento, razonamiento al que alcanza el ORD. N°3111/169 respecto de otro caso similar, en el sentido de no ser posible obligar a los trabajadores sujetos a jornada excepcional anticipar o retrasar la llegada o salida del lugar de faenas, ya que finalmente aquello incide directamente en la jornada de descanso del trabajador, y cuya actitud pasiva de la reclamante de no remediar o implementar lo necesario, ya sea individualmente o de manera conjunta con su mandante, está efectivamente perjudicando a los trabajadores, obligándolos a adoptar la conducta de anticipar su ingreso a funciones a través del traslado a faenas y pernoctar hasta el otro día para dar inicio a la jornada de trabajo, o retrasar su regreso a su hogar una vez concluida la jornada, debiendo pernoctar en faenas dado que no hay otra posibilidad de traslado. Que, el argumento de la necesidad del acostumbramiento del trabajador a la altura no es suficiente por cuanto podría considerarse razonable respecto de aquellos trabajadores que suben a faenas, pero se diluye racionalmente respecto de aquellos que deben bajar. Finalmente, que cada trabajador sea libre de elegir horario de traslado utilizando la aplicación dispuesta para ello, no es óbice a lo que se viene concluyendo por cuanto, al depender de los horarios de traslado de los buses de Minera Escondida según informa en Oficio, lo cierto es que aquello no es concordante ni coincidente con la jornada excepcional autorizada, y los obliga necesariamente a subir y bajar en la forma ya reseñada.

OCTAVO: Que, de lo anteriormente expuesto, se concluye que no existe error de hecho en la imposición de multa impuesta por el Servicio en atención a las facultades del fiscalizador, el cual además actúa como ministro de fe para estos efectos, siendo por tanto efectivo que la empresa no ha



dado cumplimiento fiel y fidedigno a la autorización de jornada excepcional dispuesta en las resoluciones ya indicadas supra.

NOVENO: Que, las certificaciones emitidas por Deloitte que sustentan a su juicio el cumplimiento de obligaciones laborales por parte de la reclamante, aplicándose al caso reclamado, lo son respecto a: Pago de remuneraciones, Pago de cotizaciones previsionales, Pago indemnizaciones legales y Pago de seguro accidentes del trabajo, y en ningún caso respecto al tema que nos convoca, siendo inútil en ese sentido.

Que, el resto de la prueba rendida en nada altera lo concluido, y la prueba analizada valorada en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica. No hay otra prueba relevante que analizar. La restante instrumental es sobreabundante a cuestiones ya asentadas en el proceso por antecedentes oportunamente señalados y no contienen información que infrinja el principio de no contradicción que preside el análisis de la prueba.

Por lo expuesto y visto, además, lo dispuesto en los artículos 432, 496 a 504 del Código del Trabajo, artículo 1698 del Código Civil y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que **SE RECHAZA** en todas sus partes el reclamo interpuesto por don EDUARDO ALBERTO GALLARDO URBINA, ABOGADO, en representación de ACADEMIA DE DEPORTES Y GIMNASIA LIMITADA, Sociedad de Responsabilidad Limitada, en contra de la Resolución N° 1760/20/17, de 21 de abril del 2020, pronunciada por la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta.

II.- Que no se condena en costas al actor por estimar que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Atendido a lo dispuesto en el artículo 457 del Código Laboral téngase por notificada a las partes de esta sentencia con esta fecha. En todo caso, remítaseles copia por correo electrónico informado



Regístrese y archívese en su oportunidad.

**Dictada por don Jose Fati Tepano, Juez Destinado del
Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.**

En Antofagasta, a once de febrero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente y se remitieron los correos electrónicos a las partes.

